



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-11

FECHA FIJACIÓN: 16 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	501537	PERSONAS IN-DETERMINADAS	VSC 4083	13/10/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4083 DE 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537 "

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y la sociedad VALLEDUPER COLOMBIA S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. 501537, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE COBRE, ORO Y PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES, en un área de 733,8687 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Villanueva, en el Departamento de La Guajira, por un término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 21 de octubre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 001164 de 02 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 24 de diciembre de 2024 según la Constancia de Ejecutoria No. PARV-2025-CE-013 de 15 de enero de 2025 e inscrita en el Registro Minero Nacional-R.M.N. el día 15 de abril de 2025, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración, presentada por medio de radicado No. 99317-0 del 19 de julio de 2024, por la sociedad VALLEDUPER COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 501537, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. 501537, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 21 de octubre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2026; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2026 al 20 de octubre de 2029; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 21 de octubre de 2029 al 20 de octubre de 2051.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. 501537, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537**

685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.
(...)”.

Mediante Resolución No. VCT - 2782 de 24 octubre de 2025 inscrito en el Registro Minero Nacional-R.M.N. el día 30 de octubre de 2025, la Vicepresidente de Contratación y Titulación resuelve ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular de los Contratos de Concesión No. 504739, 501487, 503100, 503034, 503032, 503030, 502608, 502204, **501537** y 501536 de VALLEDUPER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.408.133-2, por **MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20261004630412** de 20 de mayo de 2026, el señor MARVIN MOSQUERA PALACIOS en calidad de Representante Legal de la sociedad MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **501537**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del Municipio de **Villanueva** del Departamento de **La Guajira**:

"(...) La ubicación del punto objeto de perturbación corresponde a las siguientes coordenadas geográficas: latitud 10°34'29.15" y longitud 72°56'15.36". En coordenadas UTM Zona 18N, el punto corresponde a Este 725667.69 y Norte 1169707.62.

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de amparo administrativo minero presentada por MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S. respecto del Contrato de Concesión No. 501537.

SEGUNDO. Programar y practicar diligencia de reconocimiento, verificación y constatación dentro del área objeto de perturbación ubicada en el sector denominado "Los Misiles", localizado dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 501537.

TERCERO. Ordenar la suspensión inmediata de las actividades extractivas, de exploración, explotación, remoción de material y cualquier otra labor minera desarrollada por terceros no autorizados dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 501537, de conformidad con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001.

CUARTO. Ordenar el desalojo de los perturbadores y el decomiso de los elementos, herramientas, maquinaria, materiales y demás bienes utilizados para el desarrollo de actividades extractivas no autorizadas dentro del área titulada, así como el decomiso del mineral extraído.

QUINTO. Solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, la Policía Nacional y las autoridades municipales correspondientes para la ejecución efectiva de las medidas que sean ordenadas dentro del presente trámite de amparo administrativo.

SEXTO. Remitir copia de las actuaciones a las autoridades competentes para lo de su cargo frente a la posible configuración de actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y demás conductas a que haya lugar(...)”.

A través del **Auto PARV No. 258 de 21 de mayo de 2026**, notificado por Edicto No. PARV-2026-P-01 de fecha del 21 de mayo del 2026, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 17 de junio de 2026. Para efectos de surtir la notificación a los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537**

querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, a través del oficio No. 20269060476871 del 21 de mayo de 2026.

Por medio de oficio No. 20269060476881 de 21 de mayo de 2026 se notificó al querellante del auto de comisión del amparo administrativo **Auto PARV No. 258 de 21 de mayo de 2026**. Así mismo con radicado No. 20269060476871 de 21 de mayo de 2026, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. PARV-2026-P-01 por un término de dos (2) días hábiles con fecha de fijación: 22 de mayo de 2026 a las 07:30 a.m. y, desfijación: 25 de mayo de 2026 a las 04:30 p.m.

También, a través del radicado No. 20261004677992 del 12 de junio de 2026, el Inspector de Convivencia y Paz del Municipio de Villanueva, manifestó lo siguiente:

"(...)

Mediante la presente y ante la solicitud que me realiza, me permito informar que la fijación del aviso en el sitio de la presunta perturbación no ha podido llevar a cabo, en atención a que por ser zona rural y ante la coyuntura electoral, se estaba a espera de concepto por parte de la fuerza pública sobre las condiciones de seguridad del lugar que había sido solicitado por el secretario de gobierno municipal.

Una vez emitido el concepto respectivo, del cual se le adjunta la comunicación que me realizaron de parte del secretario de gobierno municipal de Villanueva La Guajira EIMER RODRIGUEZ MENDOZA, pongo en conocimiento de la imposibilita de llevar a cabo dicha diligencia hasta tanto no se cuente con el aval por parte de los órganos de seguridad sobre el sitio objeto de la visita.

Adicionalmente, es pertinente considerar que el próximo 21 de junio del año en curso se estará desarrollando la segunda vuelta de elecciones presidenciales, por lo cual se solicita tener en consideración dicha eventualidad.

De igual manera, es necesario informar que esta agencia administrativa está en la entera disposición de llevar a cabo la comisión realizada, siempre y cuando estén dadas las condiciones que en la actualidad impiden cumplir con ello.

Esto para lo de sus competencias y fines pertinentes. (...)". (Subrayado fuera de texto).

En el documento anexo, el Secretario de Gobierno Municipal de la Alcaldía Municipal de Villanueva señala:

"(...)

Una vez realizadas las gestiones institucionales correspondientes ante la Fuerza Pública y analizadas las condiciones actuales de seguridad y orden público en la jurisdicción del municipio de Villanueva, se concluye que en el momento no existen las condiciones que permitan garantizar de manera adecuada la seguridad requerida para el desarrollo de la mencionada diligencia administrativa.

Lo anterior obedece a factores asociados a la situación de orden público que actualmente se presenta en algunas zonas del municipio y su área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537

rural, circunstancias que aconsejan adoptar medidas preventivas orientadas a salvaguardar la integridad de los funcionarios, intervinientes y demás personas que participarían en la actuación administrativa.

En consecuencia, esta Secretaría la considera procedente poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad MAX RECURSE COLOMBIA S.A.S. la situación expuesta, con a fin de que se evalúe la reprogramación o prórroga de la diligencia hasta tanto existan condiciones que permitan su realización con las garantías de seguridad necesarias. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, a través del **Auto PARV No. 326 de 16 de junio de 2026**, notificado por Edicto No. PARV-2026-P-3 de 17 de junio del 2026, **SE FIJÓ** como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días **07 y 08 de julio de 2026**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, a través del oficio No. 20269060478251 de 16 de junio de 2026, entregado el 17 de junio de 2026.

Por medio de oficio No. 20269060478241 de 16 de junio de 2026 se notificó al querellante del auto de comisión del amparo administrativo **Auto PARV No. 326 de 16 de junio de 2026**. Así mismo con radicado No. 20269060478251 de 16 de junio de 2026, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. PARV-2026-P-3 por un término de dos (2) días hábiles con fecha de fijación: 17 de junio de 2026 a las 07:30 a.m. y, desfijación: 18 de junio de 2026 a las 04:30 p.m.

No obstante, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dio a conocer al Punto de Atención Regional Valledupar una situación de índole administrativo por lo cual se debe **cancelar** la diligencia de amparo administrativo programada para los días 07 y 08 de julio de 2026, Hora: 08:00 A.M. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira fijada mediante Auto PARV No. 326 de 16 de junio de 2026; por lo anterior, mediante auto de trámite se procederá a su realizar la reprogramación de la misma, en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, lo cual será notificado por auto de trámite.

De conformidad con lo expuesto, a través del **Auto PARV No. 373 de 03 de julio de 2026**, notificado mediante estado Parv-2026-p-06 del 03 de julio de 2026 que dispuso "(...) 3.1. CANCELAR la diligencia de reconocimiento de área programada para los días 07 y 08 de julio de 2026, Hora: 08:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villanueva, La Guajira, en cumplimiento de los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.(...)", para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, a través del oficio No. 20269060479021 de 6 de julio de 2026 recibido el 7 de julio de 2026.

Por medio de oficio No. 20269060478991 de 6 de julio de 2026 se notificó al querellante del auto de comisión del amparo administrativo **Auto PARV No. 373 de 03 de julio de 2026**. Así mismo con radicado No. 20269060479021 de 6 de julio de 2026, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

A través del **Auto PARV No. 430 de 04 de agosto de 2026**, notificado por Aviso No. PARV-2026-P-09 del 05 de agosto de 2026, **SE FIJÓ** como fecha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537**

para la diligencia de reconocimiento de área el **26 de agosto de 2026**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, a través del oficio No. 20269060481351 de 05 de agosto de 2026 entregado el 19 de agosto de 2026.

Por medio de oficio No. 20269060481371 de 05 de agosto de 2026 se notificó al querellante del auto de comisión del amparo administrativo Auto PARV No. 430 de 04 de agosto de 2026.

Así mismo con radicado No. 20269060481351 de 05 de agosto de 2026, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del Aviso el día 18 de agosto de 2026 No. PARV-2026-P-09, y del edicto en la cartelera de la alcaldía remitida por el Inspector de Convivencia y Paz del Municipio de Villanueva.

El día 26 de agosto de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Rafael Reyes Murcia en calidad de Gerente De Operaciones de la sociedad titular y Eric Andrei Fragozo Ramos en calidad de Gestor Ambiental de la sociedad titular; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe de diligencia de amparo administrativo PARV No. 004 de 03 de septiembre de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **501537**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de agosto del 2026, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 430 del 04 de agosto de 2026 (notificado mediante aviso No. PARV-2026-P-09 del 05 de agosto de 2026, fijado en el respectivo en el lugar visible donde se desarrollan las presuntas actividades de perturbación ilegal, específicamente en las coordenadas señaladas por el querellante: latitud 10°34'29.15" y longitud 72°56'15.36", para dar trámite a la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado No. 20261004630412 del 20 de mayo de 2026, por el señor MARVIN MOSQUERA PALACIOS, representante legal de la sociedad MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 501537, en contra de personas indeterminadas.*
- *El Contrato de Concesión No. 501537 no cuenta con acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue viabilidad ambiental, ni con documento técnico aprobado por parte de la autoridad minera.*
- *Adelantado el recorrido de verificación dentro del polígono del Título No. 501537 hasta el punto objeto de la diligencia, se comprobó la existencia de un frente de explotación de material con labores antiguas de arranque y extracción de mineral. Dichos hallazgos acreditan la ejecución de actividades mineras no autorizadas que constituyen actos de perturbación de hecho dentro del derecho otorgado por el título concesionado.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537

- *Es importante resaltar que al momento de la diligencia no se observó la presencia de personal, maquinaria ni equipos operativos en el frente de trabajo.*
- *En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, así como los documentos y pruebas aportadas al expediente, se considera técnicamente viable conceder el amparo administrativo para el punto objeto de inspección georreferenciado en el marco de la diligencia.*

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			LATITUD	LONGITUD	ALTURA
1.	Personas Indeterminadas	Frente	10°34'30,4" N	72°56'15,9" W	480 msnm

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004630412 de 20 de mayo de 2026 por el señor MARVIN MOSQUERA PALACIOS, representante legal de la sociedad MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **501537**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537**

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de diligencia de amparo administrativo PARV No. 004 de 03 de septiembre de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, que no se presentaron a la diligencia de reconocimiento del área, por ende, no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **501537**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad específicamente en las coordenadas georeferenciadas en el marco de la diligencia (latitud 10°34’53,0” N y longitud 72°56’23,3” W) dentro del polígono del Título Minero No. 501537 y de los trabajos que se realizan al interior del mismo, la cual será ejecutada por a la Alcaldesa Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, así:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			LATITUD	LONGITUD	ALTURA	
1	Personas Indeterminadas	Acceso	10°34’53,0” N	72°56’23,3” W	449 msnm	Punto de acceso
2.		Frente	10°34’30,4” N	72°56’15,9” W	480 msnm	Se constató la presencia de un frente de explotación de material localizado dentro del área concesionada, el cual presenta antiguas labores de arranque y extracción.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado bajo el radicado No. 20261004630412 del 20 de mayo de 2026 por el señor MARVIN MOSQUERA PALACIOS, representante legal de la sociedad MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **501537**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de **Villanueva**, del Departamento de **La Guajira**:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			LATITUD	LONGITUD	ALTURA
1.	Personas Indeterminadas	Frente	10°34’30,4” N	72°56’15,9” W	480 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **501537** en las coordenadas ya indicadas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Villanueva, Departamento de La Guajira, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de diligencia de amparo administrativo PARV No. 004 de 03 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de diligencia de amparo administrativo PARV No. 004 de 03 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de diligencia de amparo administrativo PARV No. 004 de 03 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MAX RESOURCE COLOMBIA S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **501537** y querellante, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

*Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
501537***

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez



Valledupar, 15-10-2026 09:56 AM

Señor (a) (es):

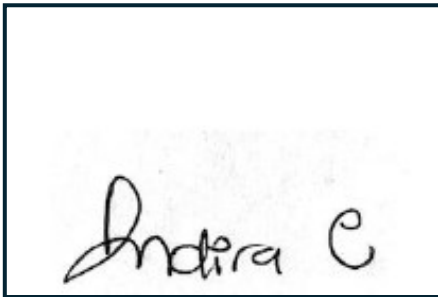
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 4083 DE 13 DE OCTUBRE DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501537"** que fue emitida dentro del expediente 501537, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Diez (10) folios. Resolución VSC 4083 de 13 de octubre de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-10-2026 09:56 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 501537

